



Asamblea General

Distr. general
10 de agosto de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

32º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*

Nota de la Secretaría

La Secretaría tiene el honor de transmitir el quinto informe temático del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, preparado con arreglo a las resoluciones 15/21 y 24/5 del Consejo de Derechos Humanos. En las secciones I y II del informe, el Relator Especial presenta un resumen de las actividades que llevó a cabo entre el 1 de marzo de 2015 y el 28 de febrero de 2016. En la sección III trata el fenómeno del fundamentalismo y sus consecuencias en el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. En la sección IV analiza la función positiva que los derechos de reunión y de asociación pueden desempeñar para prevenir la propagación del extremismo y la radicalización. El Relator Especial expone sus conclusiones y formula recomendaciones a las distintas partes interesadas en la sección V.

* El presente informe se presentó con retraso para poder incluir la información más reciente.

GE.16-13829 (S) 281016 311016



* 1 6 1 3 8 2 9 *

Se ruega reciclar



Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Actividades.....	3
A. Comunicaciones.....	3
B. Visitas a los países	3
C. Participación en distintas actividades	4
III. El fundamentalismo y sus consecuencias en los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.....	4
A. Introducción.....	4
B. Agentes estatales y no estatales: interacción entre fundamentalismo y poder	5
C. Marco jurídico	6
D. Fundamentalismo de mercado	8
E. Fundamentalismo político.....	12
F. Fundamentalismo religioso.....	14
G. Fundamentalismo cultural y nacionalista.....	18
IV. La función de los derechos de reunión y de asociación ante un aumento del extremismo y la radicalización	20
V. Conclusión y recomendaciones	22

I. Introducción

1. Este informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación se presenta al Consejo de Derechos Humanos de conformidad con las resoluciones 15/21 y 24/5 del Consejo. En la primera sección se exponen las actividades realizadas entre el 1 de marzo de 2015 y el 28 de febrero de 2016. En la segunda se trata de la forma en que el fundamentalismo, en el más amplio sentido posible del término, contribuye a la violación de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. En la tercera sección, el Relator Especial examina cómo contribuyen las restricciones indebidas a los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación al aumento de los sistemas de creencias fundamentalistas y la radicalización. El informe concluye con la formulación de recomendaciones dirigidas a distintas partes interesadas.

2. Para elaborar el presente informe, el Relator Especial convocó una consulta de expertos en Florencia (Italia), los días 10 y 11 de diciembre de 2015, en el Centro Robert F. Kennedy para la Justicia y los Derechos Humanos. Contó también con contribuciones de entidades de la sociedad civil y otros tipos de entidades en respuesta a la solicitud de información publicada en su sitio web¹. Agradece a todas las personas que contribuyeron al informe. De conformidad con la resolución 15/21 del Consejo, tuvo en cuenta, además, los elementos de trabajo pertinentes disponibles en el Consejo y en el sistema de las Naciones Unidas².

II. Actividades

A. Comunicaciones

3. El Relator Especial envió un total de 158 comunicaciones a 70 Estados entre el 1 de marzo de 2015 y el 29 de febrero de 2016. Sus observaciones sobre las comunicaciones que dirigió a los Estados y sobre las respuestas recibidas figuran en una adición (A/HRC/32/36/Add.3).

B. Visitas a los países

4. El Relator Especial visitó Chile del 21 al 30 de septiembre de 2015 (véase A/HRC/32/36/Add.1) y la República de Corea, del 20 al 29 de enero de 2016 (véase A/HRC/32/36/Add.2). Visitó asimismo el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del 18 al 21 de abril de 2016, como seguimiento de la visita al país que había realizado en el año 2013 (el informe se presentará al Consejo en su 35º período de sesiones). Agradece a los tres Gobiernos la excelente cooperación demostrada en el curso de las visitas. Durante el período que abarca el presente informe, el Relator Especial renovó las solicitudes pendientes al Ecuador, Guatemala, Maldivas y Sri Lanka. También cursó solicitudes adicionales a Honduras y Hungría³. Agradece a los Estados Unidos de América

¹ Véase <http://freeassembly.net/discussions/fundamentalism/>.

² Las situaciones relativas a los países que se mencionan a continuación incluyen casos que han sido objeto de comunicaciones anteriores remitidas a los gobiernos, comunicados de prensa e informes publicados por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y funcionarios de alto rango de las Naciones Unidas, así como informes de Estados Miembros, instituciones multilaterales y organizaciones de la sociedad civil.

³ Si desea obtener más información sobre las visitas a los países, sírvase consultar la siguiente página: www.ohchr.org/EN/Issues/AssemblyAssociation/Pages/CountryVisits.aspx.

y a Turquía por aceptar visitas en julio de 2016 y enero de 2017, respectivamente. Espera visitar Azerbaiyán en septiembre de 2016.

C. Participación en distintas actividades

5. El Relator Especial participó en las siguientes actividades, entre muchas otras⁴:
- a) El Foro Mundial de The International Center for Not-for-Profit Law, llevado a cabo en Estocolmo, entre el 10 y el 12 de mayo de 2015;
 - b) La consulta de expertos sobre el informe del Relator Especial para el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, organizada por el Movimiento Mundial para la Democracia en Estocolmo (13 y 14 de mayo de 2015);
 - c) Diversas reuniones con el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el Presidente del Consejo Permanente, representantes permanentes de la Organización y miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebradas en Washington D.C. (28 de julio de 2015);
 - d) Una visita académica a Kazajstán, como seguimiento de la visita oficial realizada en enero de 2015 (22 a 24 de agosto de 2015);
 - e) La octava Asamblea Mundial del Movimiento Mundial para la Democracia que tuvo lugar en Seúl, del 1 al 4 de noviembre de 2015;
 - f) Una visita académica a Camboya (7 a 9 de noviembre de 2015);
 - g) Diálogos regionales con la sociedad civil y los gobiernos de la región de América Latina y el Caribe (Santiago, 27 y 28 de abril de 2015) y la región de Asia y el Pacífico (Seúl, 5 de noviembre de 2015 y 20 de enero de 2016), organizados por la Comunidad de Democracias;
 - h) Consultas con la sociedad civil, diversos gobiernos y otras partes interesadas en Santiago (29 de abril de 2015), Estambul (27 de agosto de 2015) y Ginebra (23 y 24 de octubre de 2015) para ayudar a preparar recomendaciones prácticas conjuntas relativas a la gestión adecuada de las manifestaciones (véase A/HRC/31/66), junto con el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias;
 - i) El 17º Foro Unión Europea-ONG sobre los Derechos Humanos, celebrado en Bruselas (3 y 4 de diciembre de 2015).

III. El fundamentalismo y sus consecuencias en los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

A. Introducción

6. El cambio de milenio ha traído consigo la percepción de un aumento de las expresiones de fundamentalismo en muchos contextos en todo el mundo. A pesar del uso frecuente que se hace del término, hasta ahora, la palabra “fundamentalismo” rara vez se define de manera demasiado concreta. El origen del término y la mayoría de las definiciones de diccionario se centran en la estricta observancia de un conjunto específico

⁴ En su informe anual de actividades (<http://freeassembly.net/reports/2015-year-in-review/>) figura más información sobre las actividades realizadas por el Relator Especial durante el año 2015.

de principios religiosos⁵. Tal definición —que conjura imágenes de terroristas motivados por la religión y de guerra sectaria, entre otras— es quizás aquella que primero le viene a la mente a la mayoría de las personas.

7. Sin embargo, por “fundamentalismo” se entiende una realidad que puede abarcar mucho más que la religión; en el presente informe, el Relator Especial aborda el término desde una perspectiva mucho más amplia. En su opinión, el término “fundamentalismo” puede y debe definirse de forma más extensa, de modo que abarque cualquier movimiento —no únicamente un movimiento religioso— que propugne una adhesión estricta y literal a un conjunto de creencias o principios básicos⁶. La adhesión a los principios del capitalismo de libre mercado, por ejemplo, ha generado lo que se ha dado en llamar “fundamentalismo de mercado”. Y la firme convicción de que hay etnias, razas, tribus o nacionalidades superiores puede conducir a lo que podría llamarse un “fundamentalismo nacionalista”. Si bien estas formas no religiosas de fundamentalismo no siempre se consideran “fundamentalismos”, el Relator Especial considera que todas ellas comparten elementos clave similares, ante todo, el hecho de que se basan en un conjunto de creencias estrictas e inflexibles, insensibles a toda crítica o divergencia.

8. Al Relator Especial no le preocupan los puntos de vista sobre el fundamentalismo en sí, sino el fundamentalismo en la práctica, esto es, las violaciones concretas, específicas de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación que están motivadas por esos puntos de vista. La simple adhesión voluntaria a un sistema de creencias fundamentalistas no constituye, de por sí, una violación de los derechos humanos. El derecho a tener una opinión y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión están protegidos en virtud de los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. El peligro se presenta cuando quienes profesan dichas creencias pretenden imponerlas de una manera que controla, restringe o impide el ejercicio de los derechos de otras personas que tal vez tengan distintas opiniones o antecedentes personales, lo que atenta contra los valores de pluralismo y amplitud de miras, fundamentales para la democracia. El momento crítico, según el Relator Especial, se plantea cuando los puntos de vista fundamentalistas sientan las bases para que se perpetren violaciones de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

10. El presente informe puede considerarse complementario al informe presentado por el Relator Especial al Consejo en 2014 sobre las amenazas a los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación que sufren los grupos expuestos a mayores riesgos (véase A/HRC/26/29). Ese informe se centró en los grupos cuyos derechos estaban siendo violados, a saber, las personas con discapacidad; las mujeres, y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, entre otras. El informe complementario se centra en la otra parte de la ecuación: ¿quiénes perpetran esos abusos? ¿Qué ideologías los impulsan? y ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en este contexto?

B. Agentes estatales y no estatales: interacción entre fundamentalismo y poder

11. El fundamentalismo puede generar violaciones de los derechos de reunión y de asociación tanto por parte de agentes estatales como de agentes no estatales, aunque no siempre es obvia la distinción entre ambos. Sin embargo, es evidente que el fundamentalismo —ya sea patrocinado o no por el Estado— plantea la mayor amenaza a

⁵ Véase www.oxforddictionaries.com/definition/english/fundamentalism para la definición en inglés.

⁶ Véase www.merriam-webster.com/dictionary/fundamentalism para la definición en inglés.

los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación cuando se convierte en un aliado cercano al poder; es decir, cuando es adoptado o incluso tácitamente aprobado por alguna entidad con la autoridad o los medios para imponer, directa o indirectamente, la adhesión involuntaria a los valores fundamentalistas.

12. Estas instituciones pueden tomar varias formas: el Estado, entidades de gobierno y gobernanza más pequeñas, grupos de milicias, partidos políticos, grupos y estructuras religiosos, y otros. De hecho, las ideologías fundamentalistas son utilizadas a menudo como herramientas de poder por esas instituciones. Es posible que los líderes de esos grupos quizás ni siquiera suscriban personalmente la ideología en cuestión, pero la vean como una forma efectiva de garantizar la obediencia y obtener ventajas políticas, sociales o económicas.

13. Quizás el tipo de violación más clara en ese sentido sea la indebida limitación de los derechos de reunión y de asociación mediante la imposición de políticas fundamentalistas patrocinadas por el Estado. Ejemplos de ello son la prohibición de partidos políticos opositores por Estados autoritarios con régimen de partido único, o bien la prohibición por parte de ciertos Estados de determinadas confesiones o creencias religiosas.

14. Los agentes no estatales (entre ellos, las personas físicas y morales y los grupos o asociaciones) también pueden aprovechar la existencia de un aparato estatal débil o bien colaborar con agentes estatales. Algunos pueden formar asociaciones con el único propósito de promover ideologías propiciadas por el Estado cuyo fin es reducir el espacio destinado a organizaciones independientes.

15. En otros casos, las violaciones pueden obedecer a la incapacidad o falta de voluntad del Estado para responder a las acciones de agentes no estatales. La incapacidad del Estado de proteger a los participantes en manifestaciones pacíficas de fundamentalistas violentos que se opongan a la manifestación, por ejemplo, constituye una violación del derecho a la libertad de reunión pacífica. No importa si el Estado no promueve oficialmente la ideología de tales opositores; tiene una obligación positiva de proteger a las personas que ejercen su derecho a reunirse pacíficamente, aun cuando estén promoviendo posiciones impopulares. Del mismo modo, los Estados pueden infringir su deber de proteger al no investigar las denuncias de violaciones de los derechos ni hacer rendir cuentas a los autores de tales violaciones, haciendo caso omiso de las represalias contra las víctimas y absteniéndose de garantizar la protección de los derechos de determinados grupos.

16. En otros casos, aún, los abusos pueden provenir exclusivamente de agentes no estatales, siendo el papel de los agentes estatales menos evidente. Es el caso, por ejemplo, de particulares que difunden mensajes de superioridad étnica o nacional, o de líderes de la comunidad que imponen sus valores culturales a expensas de los de otros grupos.

C. Marco jurídico

17. Los valores de pluralismo, tolerancia y amplitud de miras son el fundamento de los Estados democráticos exitosos y estables. En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que no puede haber democracia sin pluralismo⁷. El Relator Especial ha señalado anteriormente (véase A/HRC/26/29, párr. 31) que el hecho de que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sean tan fundamentales se debe en parte a la función decisiva que cumplen en la promoción del pluralismo. Sirven de plataforma para que todas las personas, incluidas las marginadas, en cualquier sociedad, se movilizan, se organicen y trabajen en pro de un cambio de manera pacífica.

⁷ *Handyside c. el Reino Unido*, párr. 49.

18. Los valores del pluralismo y la tolerancia están consagrados asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 2, párrafo 1, se establece que los Estados partes deben comprometerse “a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por otra parte, el artículo 20, párrafo 2, prohíbe la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

19. El derecho internacional de los derechos humanos atribuye al Estado la principal obligación de respetar, proteger y hacer realidad los derechos. En el contexto del fundamentalismo, esta obligación puede aparecer algo distorsionada debido al hecho de que los autores de algunos abusos contra los derechos humanos son agentes no estatales. Pero la obligación de los Estados de proteger y facilitar los derechos de reunión pacífica y de asociación comprende el deber de asegurar que los particulares no violen esos derechos. Para cumplir sus obligaciones a ese respecto, los Estados deben, entre otras cosas, promulgar leyes nacionales sólidas en las que se establezcan los derechos y las responsabilidades de todos, crear mecanismos eficaces e independientes de cumplimiento y resolución de litigios, y velar por que existan recursos efectivos en caso de violación de los derechos.

20. La obligación de proteger está reconocida en instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos y por órganos internacionales y regionales de derechos humanos. Los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, por ejemplo, han de tomar medidas contra toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad racial o étnica. Tales medidas incluyen declarar ilegal y prohibir toda organización y actividad cuyo fin sea promover la discriminación racial e incitar a ella. Esta disposición obliga a los Estados a tomar medidas directamente contra agentes no estatales que promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

21. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que las obligaciones positivas de los Estados partes “solo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no solo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto”⁸. La incapacidad de los Estados partes de adoptar medidas apropiadas o actuar con la debida diligencia para prevenir, castigar, investigar o reparar los daños causados por agentes no estatales constituye una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha afirmado que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”¹⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho declaraciones similares¹¹.

⁸ Véase la observación general núm. 31 (2004) del Comité de Derechos Humanos sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 8.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Véase la recomendación general núm. 19 (1992) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la violencia contra las mujeres, párr. 9. Véase asimismo la observación general núm. 2 (2008) del Comité contra la Tortura sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, párr. 18.

¹¹ Caso *Velásquez Rodríguez*, fallo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 4 (1988), párr. 172.

22. Se entiende que el derecho internacional de los derechos humanos ejerce cierto control sobre el poder estatal. No se ocupa directamente de la responsabilidad de los actores no estatales, aunque en los instrumentos internacionales se trata de la obligación de los agentes no estatales de promover y respetar los derechos humanos. Sin embargo, el creciente poder e influencia de los actores no estatales está alentando la exploración de maneras de obligarlos a rendir cuentas legalmente por acciones que violan los derechos humanos (A/HRC/29/25, párrs. 23 a 25). Al no existir un consenso ni instituciones que obliguen a rendir cuentas a los agentes no estatales por las violaciones de los derechos humanos a nivel mundial, el Estado sigue siendo el principal garante, capaz de responder a los abusos cometidos por agentes no estatales.

23. ¿Qué significa esto para los agentes no estatales que, aduciendo motivos fundamentalistas, infringen los derechos de otras personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación? Independientemente de los debates acerca de las obligaciones de los agentes no estatales en materia de derechos humanos, el Relator Especial está firmemente convencido de que, como cuestión práctica, las acciones de los agentes no estatales —ya sean estas personas físicas o jurídicas— pueden ocasionar una violación de los derechos. Debe tomarse en consideración esta posibilidad.

24. Es importante partir de una perspectiva amplia para comprender el “fundamentalismo” a fin de clarificar las posibles violaciones y entender las responsabilidades estatales. Designar una religión o ideología de Estado, y privilegiarla, por ejemplo, puede fomentar la intolerancia de agentes no estatales respecto de otras religiones. Un sistema político de partido único está prácticamente destinado a afianzar la intolerancia —tanto patrocinada por el Estado como por particulares— respecto de otras ideologías políticas. Un discurso nacionalista radical, del que se hagan eco personalidades políticas en puestos de liderazgo, puede generar ataques contra poblaciones de migrantes y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a temas migratorios.

25. La obligación positiva de los Estados de “proteger” de forma proactiva adoptando medidas encaminadas a evitar las violaciones de derechos abarca abstenerse de consentir o permitir tales violaciones, y promover un entorno que garantice los mismos derechos a todos los grupos, independientemente de la popularidad que tengan sus puntos de vista.

26. En las siguientes secciones, el Relator Especial ofrece ejemplos de la forma en que el fundamentalismo puede incentivar la intolerancia que genera violaciones de los derechos de reunión y de asociación, y destaca las responsabilidades de los agentes estatales y no estatales en materia de prevención y reparación de tales violaciones. Para facilitar la consulta, se han establecido cuatro categorías generales:

- a) Fundamentalismo de mercado;
- b) Fundamentalismo político;
- c) Fundamentalismo religioso;
- d) Fundamentalismos nacionalistas y culturales.

D. Fundamentalismo de mercado

27. El fundamentalismo de libre mercado (también referido en este informe como “fundamentalismo de mercado”) puede ser descrito en términos generales como la convicción de que las políticas económicas de libre mercado son infalibles y, por lo tanto, la mejor manera de resolver los problemas económicos y sociales. Se vincula estrechamente con la creencia de que la producción máxima de riqueza económica es intrínsecamente buena para la sociedad y sus miembros, y que la salud de la economía debe ser primordial y

debe priorizarse respecto de otros intereses sociales. Puede conducir, por tanto, a la imposición de un conjunto de reglas sin tener en cuenta los efectos secundarios o enfoques económicos alternativos¹².

28. Para los fundamentalistas de mercado, la interferencia con el mercado —en particular la regulación gubernamental— se considera una ineficiencia que reduce la capacidad de la economía de producir riqueza, y que debe evitarse para lograr unos mercados más libres. La creencia de que la regulación externa es perjudicial para las economías y, por extensión, para la sociedad en su conjunto, puede ser algo rígida; los defensores más acérrimos propugnan una intervención mínima o nula.

29. El fundamentalismo de libre mercado está afianzado en teorías económicas académicas, que son a menudo citadas como prueba empírica en favor de la imposición de políticas económicas de *laissez-faire*. La fiabilidad de estas teorías es un tema controvertido, sobre todo porque la economía es una ciencia social que se ocupa del tema de la conducta humana y los sistemas creados por los seres humanos, cuestión complicada y muy diversa, y porque también existen estudios que demuestran totalmente lo contrario. El predominio de los principios de libre mercado se ha vuelto especialmente pronunciado desde la caída del comunismo, que muchos consideraron una prueba de que las economías liberales eran más exitosas y sostenibles. Esto ha llevado a una época de poco cuestionamiento acerca de los efectos positivos y negativos del enfoque de libre mercado, una situación que ha contribuido a habilitar el fundamentalismo de mercado.

30. Este informe no gira en torno a la exactitud de esas teorías o ideas encontradas. Al Relator Especial le preocupan las situaciones en donde quienes proclaman principios de libre mercado llegan a ser tan dogmáticos que infringen los derechos de reunión y de asociación de quienes defienden otro tipo de opiniones.

31. Los mercados libres han sin duda contribuido a producir una gran cantidad de riqueza monetaria e impresionantes avances tecnológicos. Pero la búsqueda de esa riqueza en algunos casos también ha contribuido a la destrucción del medio ambiente, la creciente desigualdad de ingresos y la erosión de la protección de los trabajadores. Es importante conceder a las personas que se sitúan en ambos lados de este argumento la misma libertad y las mismas facilidades para expresar sus opiniones de manera pacífica. Como el Relator Especial ha recalcado repetidamente, los Estados tampoco deben favorecer a las empresas en detrimento de la sociedad civil de forma consciente, sino que deben adoptar una política de “equidad sectorial”, esto es, un enfoque justo, transparente e imparcial en el que la regulación de cada sector se base en el derecho y las normas internacionales (véase A/70/266).

32. Pese a ello, el Relator Especial ha observado en muchas oportunidades que las leyes y prácticas estatales favorecen —ya sea por la acción como por la inacción— el enfoque fundamentalista de libre mercado.

33. Algunos países, por ejemplo, han vinculado la explotación de los recursos naturales a los intereses de seguridad nacional, y en ese proceso han limitado los derechos de reunión y de asociación relacionados con esas actividades. Si bien los gobiernos tienen quizás un

¹² El Relator Especial reconoce que hay otros tipos de fundamentalismo económico, que también presentan problemas, como la estructura de economía planificada de estilo comunista en donde la producción, los precios y los ingresos son determinados a nivel central por el gobierno. Ejemplos dramáticos de los peligros de este tipo de fundamentalismo son los casos de Cuba, la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular Democrática de Corea, entre otros, donde se interponen obstáculos a menudo insuperables al ejercicio de los derechos de reunión y de asociación. Sin embargo, el Relator Especial ha optado por centrarse en el fundamentalismo de libre mercado, debido a su actual hegemonía relativa.

interés legítimo en proteger las zonas dedicadas a la explotación de los recursos naturales, deben ser extremadamente cautelosos y velar por imponer las restricciones necesarias en esas zonas, de forma proporcionada con lo que requiere una sociedad democrática, de modo de cumplir con el derecho internacional de los derechos humanos. La oposición pacífica a los proyectos de explotación de recursos naturales, ya sea en forma de protestas o de grupos comunitarios, puede ser económicamente “ineficiente” y plantear dificultades a los Estados y las empresas en relación con el equilibrio con los motivos de lucro. Pero los Estados, en virtud del derecho internacional, tienen la obligación de dar espacio a tal oposición y promoverla. Además, el interés nacional, político, económico o gubernamental no es sinónimo de seguridad nacional o de orden público (véase A/HRC/31/66, párr. 31).

34. La Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2015 del Canadá ha sido criticada por ampliar la definición de “seguridad nacional” de modo que incluya “la estabilidad económica o financiera del Canadá”¹³. Conforme a tal definición, una protesta pacífica realizada por ambientalistas que bloqueen una ruta de transporte de madera talada podría potencialmente considerarse una amenaza para la seguridad nacional. Por importante que sea la actividad económica, no es uno de los motivos por los que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se permite la restricción de los derechos de reunión pacífica y de asociación. Los Estados se embarcan en una senda peligrosa cuando priorizan la libertad del mercado sobre la libertad de los seres humanos. Los derechos económicos de los inversionistas no deben nunca prevalecer sobre los derechos humanos fundamentales enunciados en el Pacto.

35. Del mismo modo, el estado australiano de Tasmania promulgó la Ley de Lugares de Trabajo (Protección contra Manifestantes), de 2014, que tipifica como delito la participación en actividades de protesta que puedan obstruir o impedir las actividades de las empresas o el acceso a sus instalaciones (véase también A/HRC/28/85, caso AUS 3/2014). En el momento de preparar el presente informe, el estado de Australia Occidental estaba considerando la posibilidad de adoptar una ley similar. El Relator Especial ha instado al Parlamento del Estado a votar en contra de la ley¹⁴.

36. El fundamentalismo de libre mercado en los Estados Unidos de América ha llevado a una reversión sistemática del derecho a la libertad sindical de los trabajadores en varias jurisdicciones, especialmente en los 26 Estados que han promulgado leyes denominadas de “derecho al trabajo”. Tales leyes prohíben a los sindicatos la negociación de contratos que requieran que todos los trabajadores representados por un sindicato paguen cuotas. Los autores de las leyes enmarcan sus intenciones en términos de libre mercado, y sostienen que los empleados deben decidir por sí mismos si adhieren a un sindicato o le brindan apoyo financiero¹⁵. Pero al mismo tiempo, la legislación estadounidense exige que todos los empleados estén representados por un sindicato en una unidad de negociación. Así, el efecto de las leyes sobre el “derecho al trabajo” resulta oportunista respecto de los trabajadores que no pagan cuotas: cosechan los beneficios negociados por el sindicato sin tener que pagar los costos. Esta medida puede conducir a un debilitamiento de los sindicatos a largo plazo, por lo que el Relator Especial considera que tales leyes son obstáculos legislativos previstos intencionalmente para disuadir a las personas de ejercer su derecho a la libertad sindical en el lugar de trabajo.

37. La ideología fundamentalista de libre mercado va en contra de la propia existencia de los sindicatos en general; un autor argumenta incluso que se consideran agentes monopolistas que manipulan el precio del trabajo en beneficio de algunos (una minoría) y

¹³ Véase <https://bccla.org/2015/03/8-things-you-need-to-know-about-bill-c-51/>. Véase también A/HRC/30/27, caso CAN 1/2015.

¹⁴ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=17047&LangID=E.

¹⁵ Véase www.nrtw.org/rtws.htm.

en detrimento de otros (la mayoría, incluidos los trabajadores no sindicalizados y los consumidores)¹⁶. El Relator Especial considera que el antisindicalismo es uno de los aspectos intrínsecamente preocupantes del fundamentalismo de libre mercado, ya que el derecho a sindicarse en el trabajo está protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como por diversos convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

38. El enfoque fundamentalista de libre mercado ha influido, con el transcurso del tiempo, en las políticas y las prácticas de los gobiernos de una manera que ha perjudicado los derechos de asociación de los trabajadores. En los Estados Unidos, por ejemplo, se informa de que funcionarios estatales en Tennessee ofrecieron casi 300 millones de dólares en incentivos a Volkswagen si agregaba una nueva línea de producción a una fábrica en Chattanooga, pero supeditaron la inversión a que la planta siguiera sin estar sindicalizada¹⁷. El gobernador y otros funcionarios públicos hicieron declaraciones públicas en contra de la sindicalización¹⁸ y, por último, los trabajadores votaron en contra de sindicarse. Esto es contrario al principio que establece que no se puede renunciar a los derechos humanos. En el plano internacional, una coalición de asociaciones de empleadores se embarcó en una campaña de varios años en el marco de la OIT —y públicamente¹⁹— destinada a anular toda jurisprudencia que defienda el derecho de huelga²⁰.

39. La mayoría de los tratados de comercio internacionales, como el Acuerdo de Asociación Transpacífico, firmado por 12 Estados de la cuenca del Pacífico en febrero de 2016, se basan también en puntos de vista fundamentalistas de libre mercado. Ciertas disposiciones del tratado, que aún no está en vigor, favorecen claramente los intereses económicos de las empresas respecto de los derechos de reunión y de asociación de los Estados no inversionistas. En virtud del mecanismo de solución de controversias de los Estados inversionistas del Acuerdo de Asociación Transpacífico, por ejemplo, las empresas tiene el derecho de impugnar las leyes y políticas estatales que perjudiquen sus inversiones²¹. Tales impugnaciones tendrían lugar ante un panel de árbitros, por fuera del sistema de justicia ordinaria del país en cuestión²², y podrían utilizarse para impugnar leyes que protegen los derechos de los trabajadores, el medio ambiente y los derechos de reunión pacífica o de asociación. El Acuerdo de Asociación Transpacífico no dispone un mecanismo equivalente mediante el cual las personas u organizaciones de la sociedad civil puedan impugnar directamente las acciones de las empresas o los Estados por abusos de los derechos humanos²³.

40. El Relator Especial está consternado por la falta de una verdadera participación de la sociedad civil en los acuerdos comerciales y los asuntos económicos en general. Tanto el Relator Especial como otras personas²⁴ han señalado anteriormente que el derecho a la libertad de asociación debería considerarse como un “complemento esencial” del derecho

¹⁶ Steve Hughes y Nigel Haworth, *The International Labour Organization (ILO): Coming in from the Cold* (Routledge, 2010).

¹⁷ Véase <http://uaw.org/uaw-withdraws-volkswagen-election-objections/>.

¹⁸ Véase <http://thinkprogress.org/economy/2014/02/24/3321591/uaw-nlrb-interference/>.

¹⁹ Véase www.phnompenhpost.com/national/groups-tell-ilo-retract-%E2%80%98right-strike%E2%80%99-claim.

²⁰ Véase www.ituc-csi.org/IMG/html/newsletter_ilo.html.

²¹ Véase <https://ustr.gov/sites/default/files/TPP-Final-Text-Dispute-Settlement.pdf>.

²² Véase <http://aftinet.org.au/cms/isds-sue-governments-tpp-2013>.

²³ Para obtener más información sobre el Acuerdo de Asociación Transpacífico véase www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=17005&LangID=E.

²⁴ Véase la observación general núm. 25 (1996) del Comité de Derechos Humanos, párr. 26, y A/HRC/20/27, párr. 73.

fundamental conexo a participar en los asuntos públicos²⁵. Así pues, no basta con que los Estados simplemente permitan que existan asociaciones sino que deben tratar de interactuar de forma activa con la sociedad civil y crear condiciones que hagan posible que el sector prospere y ocupe un lugar significativo en la vida pública. El Relator Especial considera que el derecho a la libertad de reunión pacífica desempeña una función similar en cuanto vehículo para el disfrute del derecho a participar en los asuntos públicos.

41. Al adoptar un enfoque más incluyente respecto de la participación de la sociedad civil no se apunta únicamente al cumplimiento por los Estados de las obligaciones internacionales contraídas en materia de derechos humanos. Tal inclusión aporta asimismo beneficios prácticos a la sociedad, al brindar a las personas la posibilidad de contribuir de forma constructiva y pacífica a las cuestiones que afectan a sus vidas.

E. Fundamentalismo político

42. El término “fundamentalismo político” se utiliza aquí para referirse al hecho de situar una determinada ideología política o a un determinado dirigente de un partido o un Estado por encima de otros, en grado tal que quienes mantengan ideas contrarias se vean limitados en su capacidad de expresar opiniones divergentes. El Relator Especial estima que este fenómeno se produce con mayor frecuencia en regímenes de partido único de hecho o de derecho, donde el predominio de una agrupación política queda consagrado en la ley o en la práctica. Tal tipo de agrupación puede basarse en una filosofía política, o bien estar arraigada en alianzas de personas que colaboran para apropiarse del aparato estatal para su propio beneficio personal. Otras manifestaciones son, por ejemplo, las monarquías absolutas, las autocracias o estructuras similares, en donde el poder se concentra formalmente en una persona o en un grupo pequeño.

43. El Relator Especial considera que tales sistemas políticos constituyen un tipo de fundamentalismo por cuanto requieren adherencia dogmática a las plataformas del partido oficial o lealtad a un líder particular. La expresión de disidencia pacífica o de ideas divergentes en ese tipo de sistemas puede ser sancionada de forma grave, y se exige obediencia al dogma político dominante. El ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, que normalmente funcionan como vehículos democráticos para expresar la disidencia pacífica y una crítica constructiva del gobierno, se ve a menudo enormemente limitado. Lamentablemente, entre los miembros de las Naciones Unidas se cuenta una larga lista de Estados que sufren en distintos grados de fundamentalismo político. No es la intención del Relator Especial ofrecer una lista completa de tales Estados sino de brindar ejemplos que pongan de relieve la manera en que este tipo de fundamentalismo afecta a los derechos de reunión y de asociación.

44. Uno de los ejemplos de fundamentalismo político más extremo del mundo puede encontrarse en la República Popular Democrática de Corea. El Partido de los Trabajadores de Corea, fundado por Kim Il-sung y presidido posteriormente por sus descendientes directos, ha gobernado el país durante casi 70 años. No están permitidos los partidos políticos de oposición y no se tolera cuestionamiento alguno del partido en el poder. Según la Comisión de investigación sobre los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, “la policía y las fuerzas de seguridad de la República Popular Democrática de Corea recurren sistemáticamente a la violencia y a castigos que suponen graves violaciones de los derechos humanos con el fin de crear un clima de terror que evite todo posible cuestionamiento del sistema actual de gobierno y de la ideología en que se basa. Las instituciones y los oficiales implicados están exentos de responsabilidad. Reina la impunidad” (véase A/HRC/25/63, párr. 56). Se estima que entre 80.000 y 120.000 presos

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25.

políticos se encuentran actualmente detenidos (*ibid.*, párr. 61). El Consejo de Derechos Humanos ha expresado su “gran preocupación por las conclusiones detalladas que formuló en su informe la comisión de investigación, en concreto sobre la denegación del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y de los derechos a la libertad de opinión, de expresión y de asociación”²⁶.

45. La Constitución de la República de Cuba establece que el Partido Comunista es “la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes”, lo que, en los hechos, anula la capacidad de quienes defienden ideologías divergentes de participar seriamente en la vida pública. Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación están garantizados por la Constitución, pero en la práctica esos derechos no pueden hacerse valer para criticar por vías pacíficas al partido en el poder o sus políticas. A título ilustrativo, en 2012 se detuvo, según se informa, a un grupo de manifestantes que fueron agredidos físicamente por la policía cuando se manifestaban pacíficamente en la Habana contra el hambre y la pobreza en el país (véase A/HRC/20/30, caso CUB 5/2011). Técnicamente, la existencia de otros partidos políticos se legalizó en 1992, pero ninguno de esos grupos funciona como verdadero partido de oposición debido al predominio constitucional del Partido Comunista y a las restricciones existentes para realizar campañas electorales y actividades políticas.

46. La imposición de regímenes de partido único en Eritrea (véase A/HRC/29/42, párr. 34), Viet Nam (véase A/HRC/27/72, casos VNM 4/2014 y VNM 5/2014) y la República Democrática Popular Lao (véase A/HRC/26/21, caso LAO 2/2013) también plantea graves dificultades al disfrute de los derechos de reunión y de asociación.

47. Se ha producido una represión similar de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en autocracias donde el poder político se concentra en las manos de una sola persona o familia y, a menudo, se transmite de forma hereditaria. En la Arabia Saudita, por ejemplo, están prohibidos los partidos políticos²⁷, se penalizan actos tales como “quebrantar la lealtad al gobernante” y “tratar de desacreditar al Reino de Arabia Saudita”, y a menudo se detiene, arresta y acosa por otros medios a activistas y organizaciones críticas del Gobierno (véase A/HRC/29/50, caso SAU 14/2014; A/HRC/28/85, caso SAU 11/2014, y A/HRC/27/72, caso SAU 5/2014).

48. El Relator Especial ha observado anteriormente que en Omán, una monarquía absoluta, el derecho a la libertad de formar asociaciones es prácticamente inexistente, y que se exige por ley el consentimiento, la cooperación y el control del Gobierno para crear una asociación legal (véase A/HRC/29/25/Add.1, párrafo 37). Los partidos políticos están prohibidos, los participantes en reuniones pacíficas o asociaciones no registradas (véase A/HRC/29/50, casos OMN 5/2014 y OMN 1/2015) son objeto de acoso regular por parte del Estado, y se encarceló por lo menos a un defensor de las reformas democráticas —Said Jadad— tras haberse reunido con el Relator Especial durante la visita oficial realizada por este al país en 2014²⁸.

49. Bahrein, que está organizado formalmente como una monarquía constitucional, ha emprendido una extensa campaña de represión de la expresión de discrepancias desde que un importante movimiento de protesta comenzó a pedir mayores libertades políticas, entre otras cosas, en 2011. El Relator Especial sigue estando particularmente preocupado por el encarcelamiento del líder de la oposición Sheikh Ali Salman²⁹ y por el acoso y la detención de defensores de los derechos humanos vinculados a organizaciones de defensa de los derechos humanos, como Nabeel Rajab (véase A/HRC/28/85, caso BHR 13/2014),

²⁶ Véase la resolución del Consejo 31/18, párr. 1.

²⁷ Véase <https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2015/saudi-arabia>.

²⁸ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15525&LangID=E.

²⁹ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15541&LangID=E.

Abdulahdi Al-Khawaja (véase A/HRC/19/44, caso BHR 18/2011), Zainab Al-Khawaja³⁰, Abduljalil Al-Singace (véase A/HRC/18/51, caso BHR 4/2011) y otros (véase A/HRC/28/85, casos BHR 10/2014 y BHR 12/2014).

50. La Constitución de la República Popular de China establece formalmente un Estado pluripartidista, pero estipula que el sistema debe ser “dirigido por el Partido Comunista de China”³¹. No obstante, las opiniones contrarias a la ortodoxia del partido se castigan severamente, como ilustra con toda crudeza la represión de las protestas pacíficas en favor de la democracia que se produjo en febrero de 2011 en varias partes del país, protestas inspiradas en la “Revolución de los Jazmines” de Túnez. Los manifestantes habían estado pidiendo a las autoridades que acabaran con el régimen de partido único; muchos fueron arrestados y acusados de “incitar a la subversión del poder del Estado” (véase A/HRC/18/51, caso CHN 5/2011).

51. El Relator Especial toma nota asimismo de los Estados pluripartidistas cuyos gobiernos imponen restricciones excesivas, en la ley y en la práctica, a los derechos de reunión y de asociación de quienes no se alinean con el partido en el poder, quienes se oponen a las políticas de dichos partidos o quienes abogan por cambios sociales. Muchos de esos Estados han sido gobernados por el mismo partido o persona durante décadas, como es el caso de Camboya (véase A/HRC/26/21, casos KHM 2/2014 y KHM 1/2014), Kazajstán (véase A/HRC/29/25/Add.2), Rwanda (véase A/HRC/26/29/Add.2) y Zimbabwe (véase A/HRC/25/74, caso ZWE 3/2013, y A/HRC/26/21, caso ZWE 1/2014). Incluso en democracias pluripartidistas más sólidas, los partidos en el poder pueden a veces aprovechar su autoridad en materia legislativa o ejecutiva para restringir los derechos de reunión y de asociación de quienes se oponen a sus políticas. El Relator Especial ha observado ejemplos de ello en el Canadá (véase A/70/266, párr. 59), Malasia (véase A/HRC/29/50, casos MYS 1/2015 y MYS 8/2014) y el Reino Unido³².

52. El Relator Especial subraya que el derecho a la libertad de asociación comprende el derecho a formar partidos políticos que compitan por el poder y otras asociaciones con objetivos que pueden ser percibidos como “políticos”. Asimismo, el derecho a la libertad de reunión pacífica incluye el derecho a participar en manifestaciones políticas. De hecho, uno de los propósitos fundamentales de estos derechos es preservar la capacidad de las personas de expresar pacíficamente sus quejas ante los dirigentes políticos. El Relator Especial repudia la tendencia cada vez más común de confundir los intereses del Estado con los intereses del partido político en el poder, y opina que tal forma de gobernar es incompatible con los principios de la democracia, el derecho internacional de los derechos humanos y el espíritu de las Naciones Unidas.

F. Fundamentalismo religioso

53. No es poca la atención que se presta al fundamentalismo religioso hoy en día, en particular al terrorismo por motivos religiosos. El Relator Especial considera sumamente alarmante el aumento del extremismo y el terrorismo de grupos que movilizan ideologías religiosas, como el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, Boko Haram y otros, y estima que se trata de uno de los problemas más preocupantes con que se enfrenta el mundo actualmente.

54. Sin embargo, hace hincapié, en primer lugar, en que ningún grupo religioso tiene el monopolio del fundamentalismo. En 2015, un fundamentalista cristiano en Colorado

³⁰ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15460&LangID=E.

³¹ Véase www.npc.gov.cn/englishnpc/Constitution/2007-11/15/content_1372962.htm.

³² Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19854&LangID=E.

(Estados Unidos de América) atacó una clínica de planificación familiar dirigida por la asociación sin fines de lucro Planned Parenthood, como resultado de lo cual murieron tres personas³³. En los últimos años, los fundamentalistas hindúes en la India han sido responsables de una ola de violencia contra musulmanes y cristianos, en parte motivada por la práctica de comer carne de vaca de los cristianos³⁴ (las vacas son animales sagrados en el hinduismo). Mientras tanto, en Israel y el Estado de Palestina, los fundamentalistas judíos han perpetrado repetidos ataques contra musulmanes, dirigidos con frecuencia contra mezquitas³⁵.

55. Son estos ejemplos profundamente preocupantes de violencia que ilustran cómo el fundamentalismo religioso de todo tipo puede perjudicar los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Sin embargo, el Relator Especial adopta una perspectiva mucho más amplia del fundamentalismo religioso, y considera que comprende otras situaciones y no solo acciones extremistas y violentas o actos de terrorismo. Las violaciones relacionadas con el terrorismo u otros actos extremistas son relativamente poco frecuentes en comparación con abusos menos dramáticos, cotidianos. Por otra parte, las causas y los efectos del terrorismo han sido ampliamente tratados en otros contextos, por lo que no es en estos en sí en los que centrará la atención el Relator Especial en esta sección.

56. Al Relator Especial le preocupan enormemente los Estados que imponen restricciones excesivas a la capacidad de las personas de practicar la religión de su elección, o que ejercen presión en la población a fin de que se abstenga de practicar una religión determinada. Tales restricciones repercuten claramente en el disfrute del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Sin embargo, las restricciones a la capacidad de constituir asociaciones religiosas o de participar en reuniones religiosas también afectan directamente a los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. El Relator Especial opina que los Estados no pueden afirmar que defienden los derechos de reunión y de asociación cuando penalizan la libertad de expresión y pensamiento religioso (o no religioso). El derecho a tener una confesión y a expresar libremente los pensamientos es condición previa para ejercer los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; estos últimos derechos simplemente permiten que las personas que profesen ideas similares se expresen de forma colectiva.

57. La Arabia Saudita impone severas restricciones a la práctica de religiones que no sean la variante wahabí de la religión islámica suní. En un informe de la sociedad civil se indica que no están autorizados los lugares de culto públicos no musulmanes, y que no se protege plenamente el derecho de quienes no son musulmanes a practicar su religión en privado³⁶. La blasfemia (desviación de la forma de islam practicada por el Estado) y la apostasía (renuncia al islam) están penalizadas; en el caso de la apostasía se impone la pena de muerte; estos delitos, entre otros, han sido utilizados contra los activistas que critican la política del Estado (véase A/HRC/32/53, caso SAU 11/2015). Se considera asimismo un acto criminal de terrorismo que una persona o asociación incite a una reflexión atea en cualquier forma, o ponga en tela de juicio los fundamentos de la religión islámica³⁷. Cabe destacar en este contexto que según una encuesta realizada por Gallup en 2012, el 5% de la

³³ Véase <http://thinkprogress.org/justice/2015/12/01/3727084/yes-the-planned-parenthood-shooter-was-a-christian-terrorist/>.

³⁴ Véase www.dalitcry.org/dalits/Hindu-American-Perspective-On-Beef.htm#.V0hN22YmXgf.

³⁵ Véase A/HRC/25/74, caso ISR 7/2013; véase también www.adl.org/israel-international/israel-middle-east/content/backgroundersarticles/price-tag-attacks.html.

³⁶ Unión Internacional Humanista y Ética, "The freedom of thought report 2015", págs. 367 a 372.

Puede consultarse en la siguiente dirección <http://freethoughtreport.com/download-the-report/>.

³⁷ Véase <https://www.hrw.org/news/2014/03/20/saudi-arabia-new-terrorism-regulations-assault-rights>.

población de la Arabia Saudita se considera atea, mientras que otro 19% se considera “no religiosa”³⁸.

58. La Constitución de la República Islámica del Irán reconoce solo cuatro categorías religiosas: la musulmana, la zoroastriana, la judía y la cristiana. A quienes profesan otras religiones se les niega el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación en un contexto religioso. Se discrimina en gran medida a las personas que practican la religión bahaí, y a los miembros de la comunidad se les prohíbe regularmente la participación en reuniones pacíficas³⁹. El Relator Especial ha recibido asimismo informes de acoso contra sectores cristianos reconocidos oficialmente (véase A/HRC/25/74, caso IRN 8/2013).

59. La lista de países que discriminan de forma similar a minorías religiosas y ateos es demasiado extensa para reproducirla en este informe. Según un informe de la sociedad civil de 2015⁴⁰, el ateísmo es de hecho ilegal en 19 países, y castigado con la muerte en 13 de ellos. La “blasfemia” y críticas similares a la religión son delitos penales en 55 países. Al Relator Especial le preocupa sobremanera las consecuencias de esas leyes en los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

60. Un número relativamente grande de Estados Miembros declara una religión de Estado oficial, si bien ello no conduce en sí mismo, necesariamente, al fundamentalismo o a la imposición de excesivas restricciones de los derechos de reunión y de asociación. En los países donde existe una religión de Estado oficial, el Relator Especial cree que resulta esencial contar con sólidas protecciones legales para las religiones minoritarias, y que no deben otorgarse privilegios especiales a quienes profesan la religión del Estado. Desafortunadamente no es eso lo que ocurre siempre.

61. En Malasia, el islam es la religión oficial, y la Constitución protege el derecho de quienes no son musulmanes a “profesar y practicar” su religión. Sin embargo, el Relator Especial ha recibido denuncias de acoso por parte del Gobierno a organizaciones que promueven interpretaciones más liberales del Islam, en particular por parte del Consejo Religioso de Wilayah Persekutuan (un instituto de vigilancia religiosa administrado en el marco del Departamento del Primer Ministro)⁴¹.

62. El fundamentalismo religioso suele repercutir de forma desproporcionada en los derechos de reunión y de asociación de las mujeres. En América Latina, por ejemplo, diversas asociaciones que luchan por los derechos reproductivos han enfrentado una fuerte resistencia de la Iglesia Católica y los cristianos evangélicos, que se oponen terminantemente al aborto y la planificación familiar⁴². Por lo que respecta a los derechos culturales, el Relator Especial ha documentado ampliamente los efectos negativos que el fundamentalismo islámico puede tener en el disfrute de los derechos de reunión y de asociación de las mujeres en varios países⁴³.

63. Al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación también le inquieta que Estados ostensiblemente laicos aprovechen las enseñanzas religiosas fundamentalistas para restringir los derechos de reunión y de asociación de ciertos grupos. Nigeria (véase A/HRC/26/21, caso NGA 1/2014) y Uganda (véase A/HRC/26/21, caso UGA 1/2014), por ejemplo, han aprovechado la oposición de la

³⁸ Véase www.winmr.com/web/files/news/14/file/14.pdf.

³⁹ Unión Internacional Humanista y Ética, “The freedom of thought report 2015”, pág. 304.

⁴⁰ Unión Internacional Humanista y Ética, “The freedom of thought report 2015”.

⁴¹ Véanse, por ejemplo, las presentaciones realizadas al Relator Especial por Komuniti Muslim Universal (Malasia) y por Muslims for Progressive Values (Estados Unidos de América).

⁴² Véase www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/IAD9794%20Repro%20Rights_web.pdf.

⁴³ Karima Bennoune, *Your Fatwa Does Not Apply Here* (W.W. Norton & Company, 2013).

mayoría cristiana a la homosexualidad para imponer leyes draconianas que restringen severamente los derechos de reunión y de asociación de personas y grupos lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (véase, por ejemplo, A/HRC/25/74, caso NGA 4/2013; y A/HRC/22/67 caso UGA 5/2012).

64. El fundamentalismo religioso practicado por agentes no estatales —y el fomento activo o tácito de este por parte del Estado— da lugar con frecuencia a violaciones de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Algunos prominentes monjes budistas en Myanmar⁴⁴, un país de mayoría budista, han fomentado agresivas expresiones de ira y violencia contra el pueblo rohinyá, un grupo minoritario musulmán no reconocido por el Gobierno como un grupo étnico distinto. Según se informa, el Gobierno no ha hecho mucho para responder a tales actos, lo que ha generado repetidos brotes de violencia contra tal grupo. Por otra parte, a raíz de los disturbios entre los rohinyá y los budistas en el estado de Rakáin, el Gobierno impuso la Ley de Emergencia núm. 144 en junio de 2012, por la que se prohíbe la reunión de grupos de cinco o más personas en zonas públicas. Según se informa, tal prohibición solo se aplicó contra los rohinyá. El Relator Especial celebra los informes según los cuales el estado de emergencia fue levantado en marzo de 2016, pero recalca que ese tipo de prohibiciones generales, especialmente cuando se aplican únicamente a un grupo en particular, violan el derecho a la libertad de reunión pacífica.

65. El Relator Especial subraya que los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos de reunión pacífica y de asociación de todas las personas, aún cuando estas sostengan opiniones impopulares o profesen una fe minoritaria. Esta responsabilidad incluye la obligación de proteger a las personas y los grupos de los ataques de agentes no estatales, y de obligar a rendir cuentas cuando se producen ese tipo de ataques.

66. Por último, el Relator Especial observa que el fundamentalismo antirreligioso puede ser tan perjudicial para los derechos de reunión y de asociación como el fundamentalismo religioso. En Viet Nam, la libertad de religión está protegida en teoría por la Constitución, pero el Relator Especial ha recibido informes de que el Estado acosa a grupos no oficiales que no aceptan reglas por las que se impone un control invasivo de sus operaciones por parte del Gobierno (véase A/HRC/27/72, caso VNM 7/2014). El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, tras la visita realizada al país en 2014, destacó el “férreo control” sobre las comunidades religiosas oficiales y los “continuos actos de vigilancia, intimidación, hostigamiento y persecución” contra las comunidades no reconocidas (véase A/HRC/28/66/Add.2). En la Federación de Rusia, las autoridades cerraron las organizaciones religiosas locales de los testigos de Jehová con el argumento de que se trataba de una “organización extremista” (véase A/HRC/31/79, caso RUS 6/2015).

67. El Relator Especial opina que el fundamentalismo antirreligioso obedece a menudo a tendencias autoritarias, es decir, que se trata de una manifestación del temor del Gobierno de que las personas busquen otras fuentes de autoridad que no sean el Estado. Señala que es posible que los gobiernos que crean alianzas con las religiones dominantes lo hagan por razones similares: tales alianzas permiten a los líderes aprovechar la autoridad derivada de la fe para su propio interés político, aunque en privado no sean religiosos. En este sentido, el fundamentalismo es a menudo simplemente una cortina de humo; en realidad, es un vehículo de poder.

⁴⁴ Véase www.burmapartnership.org/2014/07/burma-must-find-a-path-to-a-more-tolerant-society/.

G. Fundamentalismo cultural y nacionalista

68. El fundamentalismo cultural ha sido descrito como la creencia de que ciertas culturas, idiomas y tradiciones son “mejores” que otros⁴⁵. Las identidades culturales y nacionales a menudo se confunden con nociones de fundamentalismo cultural y nacionalista, por ejemplo en el contexto de la inmigración. En tal sentido, en esta sección los fundamentalismos culturales y nacionalistas se tratan como conceptos mayormente superpuestos.

69. Los fundamentalismos nacionalistas y culturales a veces se distinguen del racismo y la xenofobia conceptualmente (dado que la característica a la que se apunta es la cultura o la nacionalidad y no la raza o el color de la piel) y retóricamente (para evitar violar el derecho internacional de los derechos humanos). La elevación de una cultura particular (nacional) como superior puede no constituir en sí misma un acto de discriminación de la misma manera que la diferenciación basada en la raza. Sin embargo, el Relator Especial hace hincapié en los peligros que los fundamentalismos culturales y nacionalistas plantean al disfrute de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

70. Los sentimientos contrarios a la inmigración, a menudo basados en ideologías culturales y nacionalistas, han reforzado la popularidad de muchos partidos políticos de derecha, especialmente en Europa. Los partidos nacionalistas han recibido un apoyo importante en las últimas elecciones en algunos países, como Austria, Dinamarca, Hungría y Suiza, entre otros⁴⁶. El Relator Especial manifiesta gran preocupación por cuanto la aceptación y adopción por parte de los actores políticos de actitudes de superioridad cultural o nacional ha desencadenado un proceso de legitimación gradual del racismo y la xenofobia. La historia ha demostrado una y otra vez que esto puede tener consecuencias devastadoras. Subraya que los Estados están obligados a tomar medidas para protegerse de tal posibilidad.

71. El apoyo político al fundamentalismo cultural o nacionalista no siempre es manifiesto. La discriminación de los rohinyá en Myanmar, descrita anteriormente, aunque aparentemente esté basada en diferencias religiosas, conlleva asimismo connotaciones de nacionalismo político que han provocado, entre otras cosas, la denegación de la ciudadanía de muchos rohinyás en el estado de Rakáin. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar ha observado con preocupación cómo los líderes religiosos han incitado a la provocación y el odio contra las minorías. Esto incluye la participación de grupos nacionalistas en actos de incitación a la discriminación y la exclusión de los rohinyás, un vídeo en Internet de un dirigente del partido en donde pedía que se matara a los rohinyás, el hecho de que el Gobierno no condenara tales declaraciones discriminatorias, y el encarcelamiento de una persona por haber pronunciado un discurso en el que desalentaba la utilización del budismo como instrumento de extremismo nacionalista (véase A/70/412, párrs. 30 y 31).

72. Los grupos de fundamentalismos cultural y nacionalistas pueden expresar tales ideologías a través de protestas y manifestaciones. Un ejemplo de ello es el grupo Pegida (Patriotas Europeos contra la Islamización de Occidente), en Alemania, que cree que las políticas de inmigración del Estado están habilitando la erosión de la cultura alemana. Las manifestaciones de esos grupos nacionalistas a menudo atraen contramanifestantes que se

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura e Instituto Nacional de Investigación sobre Políticas Educativas del Japón, “An international symposium commemorating the 50th anniversary of Japan’s participation in UNESCO: Message to the children of the twenty-first century”, pág. 64. Puede consultarse en la siguiente dirección <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001260/126048e.pdf>.

⁴⁶ Véase www.bbc.com/news/world-europe-36150807.

reúnen para apoyar la tolerancia y la diversidad: inquieta el manejo de tales manifestaciones y contramanifestaciones. Las manifestaciones de opositores suelen provocar tensiones que aumentan el potencial de violencia y, por tanto, incrementan también la necesidad de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley demuestren un manejo y una facilitación imparciales. Por lo que respecta a las manifestaciones en el Reino Unido de la English Defence League, que se opone al islamismo visible, se ha criticado el uso por parte de la policía de tácticas que disuadieron a los posibles contramanifestantes a participar en esas manifestaciones. Ello derivó en ideas sesgadas contra la comunidad musulmana, puesto que los miembros de dicha Liga no eran objeto de restricciones similares⁴⁷. El Relator Especial recalca que el manejo por parte del Estado de las manifestaciones y contramanifestaciones en esos contextos debe ser tal que se asegure a cada grupo la posibilidad de ejercer sus derechos sin una interferencia indebida por parte de las autoridades o por los opositores participantes en la manifestación (véase A/HRC/31/66, párr. 24).

73. Mientras que los fundamentalismos culturales y nacionalistas se manifiestan en algunos países como la exclusión de las personas que no se ajustan a la “cultura nacional”, otros países apuntan a una asimilación imponiendo la cultura dominante o nacional a los grupos étnicos minoritarios.

74. Al Relator Especial le preocupan los informes sobre restricciones del libre ejercicio de la religión como parte de la vida cultural y sobre la utilización y enseñanza de los idiomas, la historia y la cultura de las minorías, así como el uso obligatorio del chino en las regiones autónomas del Tíbet y Xinjiang Uighur. Se reacciona, además, con fuerza excesiva y arrestos arbitrarios a las manifestaciones pacíficas contra tales medidas en la región autónoma del Tíbet. Las reuniones de particulares, entre otras cosas, para realizar actividades religiosas son, a menudo, impedidas por las autoridades⁴⁸.

75. Por lo que respecta a Indonesia, el Relator Especial ha recibido informes sobre la represión de manifestaciones de la población étnica de Papua Occidental basándose en el cumplimiento por las autoridades de la ideología nacionalista de un “Estado unitario”⁴⁹. Subraya que el Estado tiene la responsabilidad de proteger y facilitar las protestas que defienden puntos de vista políticos y culturales que difieren de los expuestos por el Gobierno, o incluso se oponen a las opiniones oficiales.

76. Los sistemas basados en castas existentes en algunos países de Asia Meridional, Oriente Medio y África y la región de Asia y el Pacífico se consideran una discriminación por motivos de ascendencia⁵⁰, pero ilustran asimismo un fundamentalismo cultural que viola los derechos de quienes son considerados de condición inferior. Los sistemas basados en la casta son hereditarios por naturaleza, y determinan la situación en cuanto al trabajo y la ocupación, que se limita a empleos de poca valía y llamados “contaminantes”. Los sistemas de castas incluyen asimismo prácticas de intocabilidad basadas en la creencia de que el contacto con personas de castas inferiores es “contaminante”, y desalientan o prohíben las interacciones entre las castas, como los matrimonios y el hecho de compartir comidas, bienes y servicios (véase A/HRC/31/56, párr. 28).

77. En la India, la discriminación de las personas de casta inferior —los dalit— se manifiesta de varias maneras, incluida la falta de acceso a la justicia, amenazas de muerte, y

⁴⁷ Netpol, “Report on the policing of the English Defence League and counter protests in Leicester on 4th February 2012”. Puede consultarse en la siguiente dirección <https://netpol.org/wp-content/uploads/2012/12/Report-on-the-Policing-of-the-EDL-and-Counter-Protests-in-Leicester2012.pdf>.

⁴⁸ Véase A/HRC/22/67, caso CHN 8/2012, y A/HRC/22/47/Add.4, párrs. 90 a 95.

⁴⁹ Presentaciones de International Coalition for Papua, Tapol y Franciscans International.

⁵⁰ En varios países existen sistemas de castas, como la India, el Japón, Madagascar, Mauritania, Nepal, el Senegal, Sri Lanka y el Yemen (véase A/HRC/31/56, párrs. 31 a 45).

violencia de género contra mujeres y niñas. La reacción ante las protestas de los dalit suele ser la violencia y el uso excesivo de la fuerza por parte de personas de castas superiores y fuerzas del orden. Se procede, además, a detener y procesar a activistas dalit acusándolos de cargos graves, como de terrorismo⁵¹. A nivel multilateral, la India ha interpuesto obstáculos a la acreditación por el Comité Encargado de las Organizaciones No Gubernamentales (un comité permanente del Consejo Económico y Social) de International Dalit Solidarity Network, una organización no gubernamental (ONG) internacional dedicada a combatir la discriminación basada en la casta y otras formas de discriminación basadas en el empleo y la ascendencia (véase A/69/365, párr. 74).

78. En Mauritania se considera que la comunidad haratin es una “casta de esclavos”, y una gran proporción de dicha comunidad está sometida a la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud (véase A/HRC/31/56, párr. 39). Se informa de que los activistas y organizaciones de lucha contra la esclavitud son reprimidos por el Gobierno debido a las actividades que realizan mediante actos de acoso e intimidación, así como detenciones arbitrarias⁵². Miembros de la Iniciativa para el Resurgimiento del Movimiento Abolicionista y de la ONG *Éducation et Travail pour le Progrès des Droits de l’Homme* (KAWTAL) fueron detenidos en noviembre de 2014 mientras participaban en una campaña contra la esclavitud, que incluyó manifestaciones, reuniones públicas y conferencias. Varios activistas fueron encarcelados en 2015 tras haber sido sentenciados por cargos que incluyeron participar en una reunión no autorizada, haberse rebelado y haberse resistido a ser detenidos (véase A/HRC/29/25/Add.3, pág. 97).

79. Al igual que en el caso de las otras expresiones de fundamentalismo antes descritas, el Relator Especial considera que, a menudo, la intención de las personas, grupos o autoridades que emplean o consienten que se empleen argumentos de superioridad cultural y nacional es, a menudo, tratar de ejercer poder sobre las minorías. Por lo tanto, insta a que se fomente y proteja la diversidad y la tolerancia, como medio de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de fortalecer la cohesión social y la gobernanza democrática, y de prevenir los conflictos.

IV. La función de los derechos de reunión y de asociación ante un aumento del extremismo y la radicalización

80. Como se indica antes, el Relator Especial interpreta el fundamentalismo como un fenómeno amplio que puede expresar tanto una opinión mayoritaria como una minoritaria. Enmarca el extremismo en algo completamente diferente: propugnar la adopción de medidas extremas o radicales, como el derrocamiento de un gobierno por medios violentos, los actos de violencia y el terrorismo. Los extremistas defienden a menudo opiniones fundamentalistas y actúan en nombre de tales opiniones, pero los dos fenómenos no siempre están vinculados entre sí. El Relator Especial está profundamente preocupado por el actual crecimiento del extremismo en el mundo y estima que influye de forma importante en la represión que están sufriendo las libertades democráticas en todo el mundo, incluidos los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación⁵³.

⁵¹ Human Rights Watch y Center for Human Rights and Global Justice, “Hidden apartheid”, págs. 78 y 79. Puede consultarse en la siguiente dirección https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/india0207webwcover_0.pdf.

⁵² Presentación de Freedom Now.

⁵³ Informe de fecha reciente del Secretario General sobre la lucha contra el extremismo violento, en el que se mencionan la mala gobernanza y las vulneraciones de los derechos humanos y el estado de derecho como factores que generan extremismo. Véase A/70/674, párrs. 24 a 31.

81. Las personas tienen una necesidad instintiva de participar en las sociedades en que viven, de tener cierto control sobre sus destinos, de expresar su malestar, y de mejorar sus vidas. Tal necesidad no se ha visto sino incrementada en esta era donde la información abunda y las personas son aún más conscientes de las injusticias que se ciernen sobre nuestro mundo. Hoy en día todas las personas están más conectadas, más informadas de sus derechos y probablemente más incentivadas a hacer valer esos derechos que nunca antes. Tienen expectativas con respecto al mundo en que viven y quieren ser parte de ese mundo. El Relator Especial opina que ese deseo de participar y mejorar es fundamentalmente positivo, y es uno de los factores importantes que impulsan el progreso humano. Pero para que ese deseo sea productivo y pacífico deben brindarse a las personas las herramientas adecuadas.

82. Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación son precisamente esas herramientas. Permiten que las personas se reúnan para compartir sus experiencias, desafiar el *statu quo* e identificar y resolver problemas. Nos permiten construir sociedades estables, pacíficas, inclusivas y prósperas de forma sostenible. Los derechos de reunión y de asociación son también plataformas para el ejercicio y la promoción de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales (véase A/HRC/23/39). Clausurar una ONG humanitaria, por ejemplo, no solamente atenta contra quienes trabajan en esa ONG sino que también perjudica a quienes se benefician del trabajo de la ONG.

83. Desafortunadamente cada vez son menos las herramientas de reunión pacífica y de asociación con que se cuenta en todo el mundo, y la disminución de tales herramientas se está produciendo a un ritmo sin precedentes. Algunos datos proporcionados por una organización de la sociedad civil indican que entre 2004 y 2010, más de 50 países ya sea consideraron la posibilidad de adoptar medidas para restringir a la sociedad civil o bien adoptaron tal tipo de medidas⁵⁴. Otro estudio reveló que en 96 países se habían tomado medidas en fecha reciente a fin de impedir a las ONG que funcionaran a plena capacidad⁵⁵. Mientras tanto, Estados del mundo entero están utilizando la lucha contra el extremismo como excusa para restringir los derechos humanos fundamentales, cuando deberían estar ampliándolos.

84. El propio Relator Especial ha documentado ampliamente la tendencia, y ha examinado las restricciones cada vez mayores que se imponen a la capacidad de la sociedad civil de acceder a recursos (véase A/HRC/23/39), las restricciones a los derechos de reunión y de asociación en el contexto de las elecciones (véase A/68/299), la propensión de los Estados a favorecer a las empresas en detrimento de las organizaciones sin fines de lucro (véase A/70/266) y las restricciones a la capacidad de las personas de participar en el ámbito de la explotación de recursos naturales (véase A/HRC/29/25). El efecto de esta creciente oleada de restricciones ha sido una disminución del espacio de las personas para participar de forma pacífica en decisiones que afectan profundamente a sus vidas.

85. Negarles a las personas el espacio para participar de forma pacífica, legal y constructiva no hace desaparecer sus sentimientos de enojo, desesperación y descontento. Muy por el contrario, simplemente socava tales sentimientos, y deja abierta la posibilidad de que se intensifiquen y se vuelvan violentos. Tales entornos son campo fértil para el desarrollo del extremismo, por cuanto es la única opción disponible.

86. Fue eso lo que sucedió en la República Árabe Siria, en Libia y en otras partes. Durante mucho tiempo se reprimió toda oposición y discrepancia, lo que impidió el crecimiento y desarrollo de organizaciones de la sociedad civil pacíficas y constructivas. En cambio, cuando los gobiernos de esos países se desestabilizaron, los grupos extremistas

⁵⁴ Véase www.icnl.org/research/journal/vol17ss1/Rutzen.pdf.

⁵⁵ Véase www.civicus.org/index.php/en/media-centre-129/reports-and-publications/socs2015.

—incluso de fuera del país— fueron los que estaban mejor preparados para intervenir y llenar el vacío de poder. Estas situaciones son el resultado de un sistema que no dio espacio alguno a la participación cívica pacífica. En Túnez, por el contrario, la sociedad civil estaba más desarrollada que en muchas otras partes del mundo árabe. Ha sido indispensable en el logro de la relativa (aunque preocupante) estabilidad, y obtuvo un premio Nobel por sus contribuciones⁵⁶.

87. Los Estados que afirman estar combatiendo el terrorismo, pero que al mismo tiempo imponen restricciones a la sociedad civil están jugando con fuego. La existencia de una sociedad civil sólida y el respeto de los derechos humanos en general son elementos críticos en la lucha contra el extremismo, y para encauzar las discrepancias y frustraciones de manera legítima a través del sistema. En un entorno democrático, la sociedad civil es para los Estados un socio legítimo y abierto con el que interactuar, y expresa la opinión de las personas de una manera pública y transparente. El ejercicio de los derechos de reunión pacífica y de asociación alienta un debate más libre en los ciudadanos comunes, lo que contribuye a crear relaciones, aumentar la cohesión social y fomentar la tolerancia. Todo ello ayuda a fomentar la moderación y contrarrestar las tendencias extremistas, y producirá resultados más sostenibles que la supresión a corto plazo.

88. El Relator Especial está de acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cuanto a que los Estados Miembros deben dejar de aplicar un enfoque de “estricta seguridad” y centrarse, en cambio, en los derechos humanos y en la promoción de la resiliencia en las comunidades, de modo que las personas sientan que tienen espacio para expresarse libremente y participar plenamente en la vida política y los asuntos públicos⁵⁷.

89. Al Relator Especial le inquieta el aparente consenso entre algunos Estados en cuanto a que los derechos de reunión y de asociación son peligrosos, causan caos o incluso fomentan el extremismo y el terrorismo⁵⁸. Rechaza categóricamente tal posición y subraya que la limitación de esos derechos no contendrá la propagación del extremismo. Lo peligroso es la supresión de los derechos de reunión pacífica y de asociación, especialmente en el mediano y largo plazo. Insta a los Estados Miembros a no propagar la retórica del miedo en la lucha contra el extremismo. Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación no llevan en sí el germen del caos, el extremismo y la violencia. Son, de hecho, los mejores antídotos con que contamos contra todos esos males.

V. Conclusión y recomendaciones

90. **Si bien el fundamentalismo es una de las mayores preocupaciones de nuestro tiempo, el Relator Especial cree que aún no se logra comprender claramente este fenómeno. Al hablar de fundamentalismo no estamos hablando simplemente de terrorismo, de extremismo, ni siquiera de religión. Se trata, esencialmente, de una manera de pensar basada en la intolerancia respecto de lo diferente, ya sea desde el punto de vista religioso, secular, político, cultural, económico u otro punto de vista. Tal manera de pensar no constituye, de por sí, una violación de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación o de otros derechos. Pero puede sentar las**

⁵⁶ Véase https://www.nobelprize.org/nobel_prizes/peace/laureates/2015/press.html.

⁵⁷ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/ViolentExtremism.aspx?platform=hootsuite.

⁵⁸ Véase A/HRC/29/50, caso ETH 2/2015; www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16966&LangID=E; www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16709&LangID=E; y <https://www.cambodiadaily.com/news/government-releases-video-warning-excessive-rights-use-113193/>.

bases ideológicas de tales violaciones. En el peor de los casos, también puede fomentar actos extremistas.

91. El Relator Especial subraya que deben respetarse los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de todas las personas sin distinción alguna. Esto incluye a aquellos que sostienen puntos de vista fundamentalistas y a aquellos que defienden opiniones diferentes. Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación desempeñan una función decisiva en la promoción de la tolerancia, la amplitud de miras, la diversidad y el pluralismo. Los Estados deben mantener un delicado equilibrio entre los derechos de los distintos grupos y deben asegurarse de no favorecer a un grupo en particular, ya sea en teoría o en la práctica. Por lo tanto, tales derechos no solo deben protegerse sino también facilitarse.

92. En este sentido, el Relator Especial reitera las recomendaciones formuladas en informes anteriores en la medida en que sean aplicables al presente contexto, y formula las siguientes recomendaciones a los Estados:

- a) Ratificar todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes que protejan los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación;
- b) Adoptar todas las medidas necesarias, desde el punto de vista legal y práctico, para acabar con la discriminación por motivos prohibidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, ya sea la perpetrada por agentes estatales o no estatales;
- c) Adoptar medidas de discriminación positiva para que todos los miembros de los grupos expuestos a mayores riesgos de ser víctimas del fundamentalismo puedan ejercer de manera efectiva sus derechos, incluidos los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación;
- d) Velar por que no se penalice a nadie por ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, ni se someta a ninguna persona a amenazas o a la violencia, el acoso, la persecución, la intimidación o represalias;
- e) Velar por que se imparta una capacitación adecuada al personal administrativo y de las fuerzas del orden en relación con el respeto y la protección de los derechos de las personas que puedan estar expuestas a ser víctimas de grupos fundamentalistas en tanto ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en particular en relación con sus necesidades específicas de protección;
- f) Velar por que los agentes del orden que vulneren los derechos de las personas que pertenecen a grupos que corran el riesgo de convertirse en víctimas de grupos fundamentalistas rindan cuentas de sus actos, plena y personalmente, ante un órgano de supervisión independiente y democrático, así como ante los tribunales;
- g) Establecer o fortalecer mecanismos de supervisión, por ejemplo a través del Parlamento o de instituciones de derechos humanos, para detectar y atacar prácticas fundamentalistas que restrinjan los derechos de reunión y de asociación;
- h) Aplicar las disposiciones ordinarias del Código Penal para perseguir los actos extremistas o terroristas, y abstenerse de promulgar leyes dirigidas específicamente a las actividades religiosas, las organizaciones religiosas, la sociedad civil, los defensores de los derechos humanos y los activistas;
- i) Ser menos restrictivo en la regulación de la sociedad civil y los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y recordar que la democracia, la tolerancia y la inclusión son algunos de los indicadores más fiables para lograr la seguridad a largo plazo, la prosperidad y la moderación.

93. El Relator Especial vuelve a alentar al Comité de Derechos Humanos a que considere la posibilidad de aprobar observaciones generales sobre los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haciendo especial hincapié en los problemas planteados por el fundamentalismo y los grupos que corren el riesgo de convertirse en víctimas de los fundamentalistas.

94. El Relator Especial alienta a los Estados y a los grupos de la sociedad civil a que formulen y desarrollen iniciativas con miras a educar a las personas, en particular a los jóvenes, sobre la importancia del pluralismo, la tolerancia y la diversidad en las sociedades democráticas.

95. El Relator Especial recomienda que la sociedad civil intensifique las labores de investigación, seguimiento y documentación de las violaciones de los derechos de reunión pacífica y de asociación en el contexto del fundamentalismo.

96. Los líderes religiosos, concretamente, deben redoblar sus esfuerzos con miras a fomentar el diálogo y la tolerancia entre sus seguidores, con otras comunidades religiosas, y con las comunidades no religiosas. Deben condenar inequívocamente el uso de la violencia y dejar claro que quienes utilizan o propugnan actos de violencia no están actuando legítimamente en nombre de su fe.

97. Por último, el Relator Especial recomienda que los Estados, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones multilaterales y otros donantes aumenten la financiación que prestan a la promoción de la democracia, en particular a las organizaciones locales y los activistas. El Relator Especial considera que el fortalecimiento de la democracia es la mejor estrategia a largo plazo para combatir el extremismo, dado que es menos probable que las personas actúen impulsadas por opiniones extremas o violentas cuando sienten que tienen una participación en su sociedad.
